

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3017.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Junio.)

Núm. 1930

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Beneficencia.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Eficáz y severo correctivo exigen imperiosamente los hechos denunciados por el Gobernador de Jaen en su contestacion á la orden-circular de 9 de Abril último, dirigida por la Direccion general de Beneficencia, en la que se ordena la formacion de una estadística exacta de los bienes que pertenecen á la Beneficencia particular, desunados por la voluntad de los fundadores de las instituciones benéficas á cubrir atenciones urgentes en alto grado respetables y por todos conceptos ineludibles.—En la mencionada provincia, segun participa el Gobernador, existe un crecido número de patronatos algunos de gran consideracion, de los cuales ni se presentan presupuestos, ni se rinden cuentas hace muchos años; hallándose en el descuido y abandono más completos el cumplimiento de los fines para que fueron instituidos. Hechos análogos á los que ocurren en Jaen acontecen en otras varias provincias, en las que segun manifiestan los Gobernadores y Presidentes de las Juntas de Beneficencia al contestar á dicha circular, elu-

den los Patronos, bajo toda clase de pretextos, el cumplimiento de sus obligaciones, perjudicándose en gran manera con tan irregular conducta los sagrados intereses de la Beneficencia.—Urge, pues, poner término á tan abusivo estado de cosas, del que ciertamente no son causa las deficiencias ó imprevisiones de la ley; puesto que la instruccion de Beneficencia de 27 de Abril de 1875 ordena la presentacion de presupuestos y cuentas, y dispone además clara y terminantemente en su artículo 59, de conformidad con el párrafo 1.º del artículo 12 que la Direccion de Beneficencia autorice la entrega de los valores de la Deuda pública, emitidos por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses á los Patronos ó Administradores de las instituciones benéficas; y en el artículo 61 previene de igual modo que para las sucesivas entregas de valores y pago de intereses á los representantes legitimos de las fundaciones, deberán estos acreditar en la Direccion general de la Deuda, por medio de certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del protectorado y cumplen estrictamente con las obligaciones legales y de la fundacion. Es, por lo tanto, uno de los remedios más prácticos y eficaces, entre los varios que ofrece la instruccion, para conseguir la presentacion de presupuestos y cuentas y evitar la distraccion de fondos, impedir el cobro de los intereses de ninguna anualidad, sin presentar previamente en Tesorería la certificacion oportuna de la Direccion general de Beneficencia, por la que se acredite que se cumplen los objetos de las fundaciones y que los bienes afectos á los patronatos se aplican á los fines que se propusieron los fundadores.—Necesarios son para alcanzar estos resultados el concurso y la cooperacion del Ministerio de Hacienda; y en su vista S. M. la Reina

(Q. D. G.) Regente del Reino ha tenido é bien disponer se manifieste á V. E. que se sirva dar las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro, y Delegaciones de Hacienda, á fin de que se recuerde el cumplimiento de la dicha Instruccion y no se satisfagan en manera alguna á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones de beneficencia particular los intereses de las inscripciones intransferibles ó títulos de la Deuda que posean, sin que presenten previamente certificacion expedida por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que les autorice para el cobro de los mencionados intereses; cuya certificacion se facilitará cuando se hubiere cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundacion, presentando sus presupuestos y rindiendo además las cuentas de la inversion de los fondos que se les hubiesen entregado.—De Real orden lo digo á V. E. para que comunique las ordenes oportunas.

Lo que traslado á V. S., para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicacion en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Núm. 1931

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor de la

Zona de Barcelona n.º 15 Luis de Madrid Balbuena Tarragual, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas.

Palma 4 Junio 1886.

El Gobernador,
Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Luis de Madrid
Balbuena Tarragual.

Estatura un metro 620 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id., edad 22 años.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Direccion general de Administracion local en el expediente instruido para unificar el sistema de contabilidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se llevará la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Corporaciones provinciales y municipales por el sistema de partida doble, ensayado en la provincia de Madrid.

2.º Para cada mes aprobarán las referidas Corporaciones una distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos, con sujecion á la cual los Ordenadores de pagos dispondrán el abono de las obligaciones de las mismas.

3.º Las cuentas trimestrales, sin documentar, que han de rendir las Corporaciones populares para que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES, se redactarán sólo por capitulos de los presupuestos, de manera que por sus resultados puedan formarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

4.º Las cuentas anuales y de ejercicio habrán de rendirse y justificarse con los documentos de su referencia, y se formarán por capítulos y artículos, de modo que comprendan todo el detalle, en igual forma que los presupuestos á que se refieren.

5.º En los libros Diario y Mayor sólo se abrirá una cuenta á cada capítulo del presupuesto. Estos libros tendrán la forma y condiciones de los que usa el comercio.

6.º En los libros auxiliares se detallará por artículos los conceptos que cada capítulo comprenda.

La estructura y subdivisión de estos libros se sujetará á las necesidades de cada servicio.

7.º Es obligatorio para todas las Corporaciones el llevar los libros auxiliares, denominados *Borradores de ingresos y pagos*, en la forma que tienen los modelos aprobados. Estos han de contener la explicación minuciosa de cuantas operaciones se ejecuten, y de donde han de pasarse los asientos á los libros Diario, Mayor y auxiliares, por igual mecanismo y procedimiento que se usa en las contabilidades que se llevan por partida doble.

8.º El pase de los asientos á que se refiere la regla anterior empezará tan pronto como se hayan terminado las operaciones y comprobaciones de cada día y deberá quedar terminado al siguiente.

9.º Los Ayuntamientos que no tengan Contador de fondos municipales, que sepan pasar los asientos del libro Diario al Mayor, en los términos convenidos en partida doble, podrán suprimir el libro Mayor, sirviéndose de los borradores para fijar el Debe y Haber de cada concepto.

10.º Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de modo que vayan arrastrándose los saldos de las operaciones y presente cada uno de ellos el total, sin necesidad de hacer resúmenes.

11.º El modo de abrir y cerrar los libros y de rendir las cuentas se sujetará al método ensayado con éxito en varios pueblos de la provincia de Madrid y que han sido aprobados por este Ministerio.

12.º Las diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, no sólo cumplirán las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la ley vigente, sino que darán las instrucciones oportunas para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos, de un modo uniforme.

13.º Contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de cuentas del Reino.

14.º Los Contadores de fondos provinciales quedan encargados, bajo su responsabilidad, de que los acuerdos de Diputaciones y Comisiones en materia de contabilidad, tengan debido y puntual cumplimiento.

15.º El primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta.

16.º Examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputa-

ciones, las pasarán al Gobernador de la provincia, con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación, dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

17.º Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de todas las cuentas de los Ayuntamientos, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de Administración local.

18.º Las cuentas de los Ayuntamientos se dividirán en atrasadas y corrientes.

19.º Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios.

20.º Las cuentas corrientes que empiezan desde 1.º de Julio de 1886 no sufrirán el menor retraso, á cuyo efecto las Diputaciones usarán de toda la energía necesaria en la aplicación de las leyes.

21.º Los plazos para la redención de cuentas no se dilatarán ni un día después de terminadas las operaciones y de quedar hechos los asientos en los libros.

22.º Los vicios y faltas que las Diputaciones encuentren en el primer examen de las cuentas, no han de impedir la formación de los resúmenes, en donde aparecerán las mencionadas faltas y vicios.

23.º Los Gobernadores de provincia, usando de las atribuciones que les concede la prevención 4.ª del art. 28 de la ley de Agosto de 1882, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de cuenta y razón de la Hacienda de las provincias y de los pueblos.

24.º La Dirección de Administración local dictará las reglas conducentes al cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administración local.

Gaceta 3 de Junio.

Núm. 1932

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Negociado Territorial.-Circular.

—La Dirección General de Contribuciones con fecha 27 de Abril último ha comunicado á esta Administración la Real orden de 25 del propio mes por la cual S. M. la Reina (que Dios guarde) Regente del Reino, se ha servido aprobar de acuerdo con el Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el repartimiento del Cupo de la contribución Territorial para el año económico próximo venidero de 1886-87, formado por el referido Centro superior. La cantidad de 2681,577 pesetas que ha correspondido á esta provincia sobre las de 11.744.536 á que asciende la riqueza imponible considerada á la misma, según los datos que ha tenido á la vista esta oficina, se ha distribuido entre los distritos municipales en la forma que espresa el repartimiento que se inserta á continuación y que sometido al examen y censura de la

Excelentísima Diputación provincial, fué aprobado en sesión de 4 del actual.

Antes de entrar á detallar las prevenciones, que para este servicio, deberán tenerse en cuenta, llamo la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales, acerca del deber que les incumbe juntamente con esta Administración de preparar los repartimientos de la Contribución Territorial al objeto de que queden terminados á su debido tiempo para poder abrir la cobranza del primer trimestre el día 1.º de Agosto próximo, con el fin de no irrogar perjuicios al Tesoro y de que la gestión económica del mismo y la de los contribuyentes, respecto al pago de esta Contribución quede legalizada con la debida oportunidad.

Tan luego como está Circular llegue á poder de los Sres. Alcaldes, convocarán á los Ayuntamientos y Juntas periciales para que procedan sin levantar mano á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, con sugerencia á las disposiciones de carácter general que rigen para este servicio, debiendo tener muy en cuenta que en la formación de este importante documento han de adoptar como base para esta distribución la riqueza imponible señalada por esta oficina, con los aumentos á que por virtud de gestiones administrativas ú otras causas haya lugar; como también señalar sobre la riqueza imponible la cantidad con que respectivamente han de contribuir dentro del límite máximo de gravámen de 17'50 p^o ó sea 16'50 como cuota del Tesoro, y 1 p^o para premio de cobranza y gastos de comprobación, el distrito municipal que figura en la primera sección, y del 23 p^o ó sea de 22 p^o de cuota y 1 p^o para premio de cobranza y gastos de comprobación los pueblos comprendidos en la sección 2.ª.

Los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta el 16 p^o de la cantidad repartida para el Tesoro, incluyendo además el 2'62 p^o del premio de cobranza correspondiente á dicho recargo.

Cuidarán además los Ayuntamientos y Juntas periciales de no omitir la publicación por edictos y en el BOLETIN OFICIAL del anuncio de estar los repartos espuestos al público á efectos de reclamación, y tan pronto como termine el periodo de exposición señalado, remitirán á esta oficina el reparto original acompañado precisamente de la copia del mismo y lista cobratoria, uniéndose certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas, como igualmente el correspondiente papel de pagos al Estado.

Esta administración no admitirá repartimiento alguno individual que adolezca de vicios ó de efectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado por la misma en el repartimiento provincial que se inserta, pues en cualquiera de estos casos se devolverá el reparto al Ayuntamiento para su rectificación ó reforma sobre la base de riqueza designada señalando al efecto un plazo que en ningún caso excederá de 8 días pasado el cual y sin autorizar

más prórrogas ee exigirá al Ayuntamiento y Junta pericial la responsabilidad que marca el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Sección de Contribuciones del Banco de España, por orden superior, facilitará á los Ayuntamientos, en vez de hacerlo como ántes esta Administración, oportunamente los recibos talonarios que han de servir para la cobranza de la Contribución en el año económico próximo venidero, debiendo estos autorizar debidamente á una persona para recogerlos de dicha Dependencia y devolverlos á la misma llenados para que cosidos y encuadernados los pase á esta Administración, advirtiéndolo á los citados Ayuntamientos que los recibos que inutilicen los devolverán también á la vez que los demás y que deberán pagar al tipo de diez pesetas millar.

Esta oficina debe llamar muy particularmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre lo que determina el art. 85 párrafos 1.º y 2.º de la Instrucción, á fin de que no sean incluidos en los repartimientos contribuyentes que desde luego han de ser insolventas y que vienen á recargar en el año siguiente las cuotas de los demás, resultando un aumento que por ningún concepto deben tener y que esta Administración está dispuesta á evitar exigiendo la responsabilidad según el citado artículo.

El reconocido celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia es una garantía para esta Administración de que, los repartimientos se presentarán precisamente en los plazos que á continuación se dejan señalados, y que habiéndose observado en su formación todas las formalidades y reglas establecidas en las disposiciones vigentes, no llegará el caso de que esta oficina se vea en la necesidad de negarles su aprobación ni de exigir responsabilidades que desea evitar.

El plazo dentro el cual los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán presentar los repartimientos en esta Administración es el siguiente.

20 DE JUNIO ACTUAL.

Bañalbufar, Estallenchs, Vallde-mosa, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Puigpuñent, Villafranca y Maria.

24 DE IDEM.

Capdepera, Costitx, Fornalutx, Lloseta, Llubi, Sta. Eugenia, y Son Servera.

27 DE IDEM.

Búger, Calviá, Campos, Campanet, Montuiri, S. Juan, Sta. Maria, Sta. Margarita, Santañy y Selva.

30 DE IDEM.

Alaró, Artá, Alcudia, Buñola, Binisalem, Felanitx, Andraitx, Algaida, Marratxi, Muro, Petra, Pollensa, Puebla, Porreras, Sansellas, Sóller, Llummayor, Sineu, Inca, Manacor, y los pueblos de las Islas de Menorca é Ibiza.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de la misma á los Ayuntamientos y Juntas periciales los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán manifestarlo á esta Administración á la mayor brevedad posible.

Palma 5 Junio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—P. O., Juan Pizá.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LAS BALEARES. 3

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1886-87.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 2.681,577 pesetas del cupo que por la espresada Contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1886-87 segun la Real órden de 25 de Abril último y Circular de la Direccion general de Contribuciones de 27 del mismo mes.

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA imponible considerada a cada distrito. Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 22'187 p ^o de gravamen que le co- rresponde, con inclu- sion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comproba- cion. Pesetas.	AUMENTOS		TOTAL. Pesetas.	BAJAS		TOTAL BAJAS. Pesetas.	TOTAL LIQUIDO REPARTIDO. Pesetas.
			Por el año económico y demas conceptos que determina el ar- tículo 84 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 con deduccion del 1 por 100 de lo repartido de mas en el mismo periodo. Pesetas.	por 100 para cu- brir el importe de las parti- das declaradas fallidas y aprobadas en el anterior año económico y demas conceptos que determina el ar- tículo 84 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 con deduccion del 1 por 100 de lo repartido de mas en el mismo periodo. Pesetas.		Recargo á determi- nados contribuyentes en virtud de disposi- ciones de la Adminis- tracion por defectos cometidos en los re- partos anteriores. (Ar- tículo 73 del Reglamen- to vigente. Pesetas.	por indemnizaciones a determinados contri- buyentes en virtud de disposiciones de la Ad- ministracion por de- fectos cometidos en repartos anteriores. (Art. 73 del Reglamen- to vigente. Pesetas.		
<p><i>Seccion 1.ª—De los distri- tos cuyo gravamen no ha de exceder del 17'50 p^o.</i></p>									
Ferrerias.	82077'00	14257'00	"	"	14257'00	"	0'02	0'02	14256'98
<i>Total.</i>	82077'00	14257'00	"	"	14257'00	"	0'02	0'02	14256'98
<p><i>Seccion 2.ª—De los distri- tos cuyo gravamen no ha de exceder del 23 p^o.</i></p>									
Alaró.	222512'00	50890'74	"	"	50890'74	"	10'68	10'68	50880'06
Aleudia.	110685'00	25314'79	"	"	25314'79	"	"	"	25314'79
Algaida.	192058'00	43925'61	"	"	43925'61	"	11'01	11'01	43914'60
Andraitx.	159371'00	36449'76	"	"	36449'76	"	132'28	132'28	36317'48
Artá.	224145'00	51264'22	10'08	"	51274'30	"	"	"	51274'30
Bañalbufar.	35341'00	8082'86	"	"	8082'86	"	"	"	8082'86
Binisalem.	189609'00	43365'50	"	"	43365'50	"	0'83	0'83	43364'67
Buger.	49752'00	11378'80	"	"	11378'80	"	41'30	41'30	11337'50
Bañola.	235899'00	53952'48	"	"	53952'48	"	"	"	53952'48
Calviá.	182484'00	41735'94	"	"	41735'94	"	5'48	5'48	41730'46
Campanet.	87595'00	20033'87	"	"	20033'87	"	"	"	20033'87
Campos.	226185'00	51730'79	"	"	51730'79	"	1'37	1'37	51729'42
Capdepera.	81370'00	18610'15	"	"	18610'15	"	"	"	18610'15
Costitx.	44935'00	10277'10	"	"	10277'10	"	1'20	1'20	10275'90
Deya.	31148'00	7123'88	"	"	7123'88	"	25'86	25'86	7098'02
Escorca.	59511'00	13610'78	"	"	13610'78	"	"	"	13610'78
Esporlas.	96914'00	22165'22	"	"	22165'22	"	"	"	22165'22
Establiments.	57276'00	13099'62	"	"	13099'62	"	"	"	13099'62
Estallenchs.	27808'00	6359'99	"	"	6359'99	"	"	"	6359'99
Felanitx.	410313'00	93842'71	4547'64	"	98390'35	"	"	"	98390'35
Fornalutx.	24547'00	5614'17	"	"	5614'17	"	1'40	1'40	5612'77
Inca.	268058'00	61307'57	"	"	61307'57	"	16'50	16'50	61291'07
Lloseta.	71913'00	16447'25	"	"	16447'25	"	0'23	0'23	16447'02
Llubi.	66423'00	15191'63	"	"	15191'63	"	0'55	0'55	15191'08
Llullmayor.	426303'00	97499'78	"	"	97499'78	"	0'02	0'02	97499'76
Manacor.	687479'00	157233'35	"	"	157233'35	"	"	"	157233'35
Maria.	52250'75	11950'29	"	"	11950'29	"	6'37	6'37	11943'92
Marratxi.	162971'25	37273'18	"	"	37273'18	"	"	"	37273'18
Montuiri.	140851'00	32214'06	68'56	"	32282'62	"	"	"	32282'62
Muro.	206796'00	47296'34	"	"	47296'34	"	"	"	47296'34
Palma (capital.)	1857688'00	424871'84	704'31	288'27	425864'42	"	"	"	425864'42
Petra.	208096'00	47593'66	5'98	"	47599'64	"	"	"	47599'64
Pollensa.	386342'00	78360'30	"	"	78360'30	"	"	"	78360'30
Porreras.	230533'00	52725'22	"	"	52725'22	"	191'35	191'35	52533'87
Puebla.	234420'00	53614'22	"	"	53614'22	"	"	"	53614'22
Pungpuñent.	98467'00	22520'41	"	"	22520'41	"	"	"	22520'41
San Juan.	127679'00	29201'49	"	"	29201'49	"	4'42	4'42	29197'07
Sta. Eugenia.	57063'00	13050'90	"	"	13050'90	"	"	"	13050'90
Sta. Margarita.	173949'00	39783'90	"	"	39783'90	"	"	"	39783'90
Sta. Maria.	119250'00	27273'69	50'24	"	27323'93	"	"	"	27323'93
Santañy.	214379'00	49030'64	375'93	"	49406'57	"	"	"	49406'57
Sansellas.	190361'00	43537'49	"	"	43537'49	"	"	"	43537'49
Selva.	240253'00	54948'29	"	"	54948'29	"	0'01	0'01	54948'28
Sineu.	254300'00	58160'98	"	"	58160'98	"	"	"	58160'98
Sóller.	114085'00	26092'40	"	"	26092'40	"	0'21	0'21	26092'19
Son Servera.	97870'00	22388'44	"	"	22388'44	"	0'19	0'19	22388'25
Valldemosa.	96131'00	21986'14	"	"	21986'14	"	"	"	21986'14
Villafranca.	61940'00	14166'32	"	"	14166'32	"	"	"	14166'32
Alayor.	259315'00	59307'96	"	"	59307'96	"	"	"	59307'96
Ciudadela.	371795'00	85033'26	"	"	85033'26	"	"	"	85033'26
Mahon.	499960'00	114345'87	"	"	114345'87	"	0'24	0'24	114345'63
Mercadal.	167408'00	38287'91	"	"	38287'91	"	"	"	38287'91
Villacarlos.	47633'00	10894'17	"	"	10894'17	"	"	"	10894'17
Ibiza y Formentera.	161047'00	36833'08	4224'30	"	41057'38	"	133'67	133'67	40923'71
S. Antonio.	157621'00	36049'52	1377'83	"	37427'35	"	"	"	37427'35
S. José.	144847'00	33127'98	1253'73	0'85	34382'56	"	"	"	34382'56
S. Juan Bautista.	83796'00	19165'00	701'29	"	19866'29	"	"	"	19866'29
Sta. Eulalia.	173698'00	39726'49	2624'40	"	42350'89	"	"	"	42350'89
<i>Total.</i>	11662459'00	2667320'00	15944'29	289'12	2683553'41	"	585'17	585'17	2682968'24
RESUMEN.									
1 de la Seccion 1.ª	82077'00	14257'00	"	"	14257'00	"	0'02	0'02	14256'98
58 de la Seccion 2.ª	11662459'00	2667320'00	15944'29	289'12	2683533'41	"	585'17	585'17	2682968'24
59 TOTAL GENERAL	11744536'00	2681577'00	15944'29	289'12	2697810'41	"	585'19	585'19	2697225'22

Palma 29 Mayo 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.—Hay un sello que dice: Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares.
 —Palma 4 de Junio de 1886.—Se aprueba el reparto del cupo de la contribucion territorial para el año económico de 1886 á 87.—El Vice-Presidente, Nicolás Siquier.—P. A. de
 la C. P.—El Secretario, Silvano Font.—Hay un sello que dice: Comision Provincial Baleares.

Negociado Estadística.—Estando para terminar los trabajos de comprobación pericial de la riqueza urbana sobre el terreno que el perito D. Juan Mayol y Ripoll está verificando en los barrios 1.º, 2.º y 3.º del distrito 7.º que comprende el Arrabal de Santa Catalina estramuros dicho perito seguirá sus trabajos en las Zonas 7.ª y 8.ª de esta ciudad dando principio á las mismas el día 1.º de Junio próximo arregladamente á las vigentes disposiciones.

La Zona 7.ª comprende el terreno que media desde el camino de Buñola hasta el de Inca; y la Zona 8.ª comprende el terreno que media desde el camino de Inca hasta el que partiendo de la Puerta de San Antonio llega al Oratorio de la Soledad y se dirige al de Sineu.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL y demás periódicos de esta ciudad, á fin de que los interesados concurren á las operaciones de medición y reconocimiento facilitando á dicho perito los datos y noticias necesarias y no se le ponga el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se le tiene encomendado.

Palma 30 Mayo de 1886.—Francisco de Semir.

Núm. 1934

AYUNTAMIENTO DE INCA.

No habiéndose presentado en el día de hoy, postor alguno, á la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta villa para el próximo año económico, se anuncia la segunda subasta, que tendrá efecto en la plazuela de esta Sala Consistorial, día once de Junio próximo, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Inca 31 Mayo de 1886.—El Alcalde, Andrés Alzinas.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1935

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Anuncio.—Que; a tenor de lo dispuesto por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 vigente, está apremiado en 2.º grado D.ª Lorenza Serra por debitos á la contribución territorial, habiéndosele embargado el usufructo y renta por el término de dos años á contar desde la fecha del remate de la finca rústica continuada bajo dicho nombre en el Predio Garroveral de estension de 14 cuarteradas un cuarton y 41 destres con una finca urbana enclavada en la misma, justipreciada en doscientas quince pesetas anuales, un monton de leña Olivera de unos 20 quintales de diez pesetas de justiprecio y unas puertas sueltas en regular estado de conservación doce pesetas cincuenta céntimos, formando un total de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. Cuya subasta deberá tener lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 13 del actual á las once

de la mañana, donde se admitirán posturas por pujas á la llana, previéndose que el propietario podrá evitar su enagenacion, satisfaciendo el principal y costas antes de cerrarse el remate.

Buñola 4 de Junio de 1886.—Visto Bueno, El Alcalde, Jaime Muntaner.—El Comisionado, Bartolomé Llabrés.

Núm. 1936

AYUNTAMIENTO

de Fornalutx.

Hallándose vacante la plaza de oficial sache de este Ayuntamiento por renuncia del que la servia con el sueldo anual de 454 pesetas se hace público á fin de que con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria los aspirantes á ella podrán solicitarla dentro 15 dias contaderos del en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Fornalutx 6 Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Estades.—P. A. del A., Juan Vicens, Secretario.

Núm. 1937

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describirán embargadas á D.ª Margarita Vallés y á sus hijos D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.ª Antonia Janer y Arbona contra los referidos D.ª Margarita Vallés y sus hijos D. Andrés D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Vallés, para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtengan del producto de las mismas.

Una casa sita en la villa de Artá número cuatro de la calle del Pou Nou lindante por la derecha entrando con casa de Margarita Blanes por la izquierda con casa y corral de herederos de D. Serafin Nebot y por la espalda con casas de Juana Maria Gil y de D. Pedro Sancho y corrales del último, de D. Pedro Guiscafré y de D. Miguel Guiscafré, la cual ha sido justipreciada por el maestro de obras D. José Mayol y Vidal en la cantidad de siete mil seiscientas pesetas.

Otra casa sita en la villa de Alaró número diez y ocho de la calle de Can Rós lindante por la derecha entrando con casa y corral de Jaime Mas por la izquierda con casa y corral de Guillermo Crespi y por la espalda con corral de Antonio Fiol la cual ha sido justipreciada por el mismo maestro de obras en la cantidad de tres mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta deberá toda postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dichas fincas sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

3.ª Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la precitada subasta acuda á los estrados de este Juzgado el dia primero de Julio próximo venidero á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal con segecion á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma dos Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1938

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias el inmueble que á continuacion se describe:

Una casa zaguán, botiga y otras dependencias, de planta baja y altos, situada en la calle de Danús de esta Ciudad, números tres y cinco ántes diez y seis á veinte de la manzana ciento ochenta; lindante por la derecha entrando con botiga de Sebastian Moll y con la Plaza del Mercado, por la izquierda con casa de D.ª Ana Terrers, y por la espalda con la calle de Orfila hoy de Brossa, y con casas de Nicolás Llompard, Miguel Morey y Catalina Mut y Oliver; la que poseen por indiviso los hermanos D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastors, como herederos ab-intestato de su finado padre D. Manuel; y ha sido justipreciada en setenta y seis mil pesetas.

Se vende á instancia de D. Antonio Mayol y Vidal para con su producto cubrirse de lo que alcanza contra los dos hermanos Asprer, por capital prestado, intereses en deuda y costas; quedando señalado para su remate el dia primero de Julio á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demás que que se ocasionen por el traspaso serán de cargo del comprador; que para tomar parte en la licitacion, habrá de consignarse previamente en poder del actuario el diez por ciento del avaluo; siendo devuelto enseguida á los que no obtengan el remate, y sirviendo de pago á cuenta el remanente; obrando los títulos de propiedad en autos consistentes en un certificado del señor Registrador de la Propiedad donde constan los gravámenes sin que puedan reclamarse otros.

Palma primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1939

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte dias la mitad de la finca que se describirá ó sea la parte indivisa correspondiente á D. Pedro de Asprer y Pastors, para con su producto hacer pago á D. Pedro Billon Cocoví de lo que acredita en concepto de capital, intereses y costas en los autos ejecu-

tivos que sigue contra el mismo Asprer.

Una casa con zaguán, botiga y otras dependencias, de planta baja y altos en la calle de Danús de esta Capital números tres y cinco ántes diez y seis á veinte de la manzana ciento ochenta, lindante por la derecha según se entra con casa de Sebastian Moll y Plaza del Mercado, por la izquierda con casa de D.ª Ana Terrers, y por la espalda con calle de Orfila hoy de Brossa y casas de Nicolás Llompard, Miguel Morey y Catalina Mut; cuya mitad queda justipreciada en treinta y ocho mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

2.ª Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del valor de la descrita finca sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la repetida subasta acuda en los estrados del Juzgado el dia dos de Julio próximo á las once de su mañana que será adjudicada á favor del que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma primero Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1940

D. José Mora Juez de instruccion del Distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas que se espresarán y con las condiciones que se continuarán:

Una pieza de tierra, olivar y selva denominada «Can Bandó» de estension de trescientas veinte y una áreas noventa y cuatro centiáreas ochocientos ochenta y seis milésimos, que linda por Norte con olivar de Onofre Fornés, por Este con selva de D. Pedro Verí, por Sur y Oeste con olivar de herederos de D. Bernardo Ribera y con tierra de Benito Miró justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas y situada en el distrito de la villa de Sóller.

Una casa y corral sita en dicha villa calle de la Luna número ciento treinta y seis compuesta de dos vertientes planta baja, piso y desván que linda por la derecha, entrando con

casa y corral de Rosa Colom por la izquierda con casa de Martín Morell y por el fondo con huerto de D. Baltasar Marqués; el corral tiene de estension cincuenta y tres centiáreas, dos mil setecientos treinta y dos diez milésimos, justipreciada dicha finca en la cantidad de cuatro mil seiscientas sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Una porcion de tierra, olivar y huerto denominada «Can Calobra» sita en el término de la villa de Fornalutx de estension de cincuenta y cinco áreas noventa y tres centiáreas y setecientos seis diez milésimos que linda por Norte con tierra de José Sastre, por Este con la de D. Gerónimo Estades, por Sur con la de Antonio (a) Mangué y por Oeste con la de Cristóbal Canals justipreciada en la cantidad de cinco mil doscientas pesetas.

Una casa y porcion de tierra, huerto y naranjal nombrada «Can Doy» en el pago Biniaraix de estension de nueve áreas cuarenta y una centiáreas mil seiscientos treinta y un diez milésimos que linda por Norte con tierra y casa de herederos de Juan Colom, por Este con tierra y huerto de Margarita Vicens, por Sur con camino público de Biniaraix y por Oeste con camino sendero denominado «Can Carabina» justipreciada en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

1.ª Condicion.—Queda señalado para el remate de dichas fincas el día diez y siete de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

2.ª Todo postor consignará en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

3.ª Que no se admitirá postura que no cubra la totalidad de dicho justiprecio y la cantidad del remate deberá satisfacerse íntegra y los licitadores por medio de los autos podrán enterarse de las cargas perpétuas que gravitan sobre las fincas y las temporales se cancelarán, capitalizándose los censos que se prestan á particulares al seis por ciento y al tipo de redencion si se prestan al Estado.

4.ª Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para ser examinados y los compradores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

5.ª El rematante deberá consignar en la mesa del Juzgado en el día y hora que se le señale el precio del remate en moneda de oro ó plata.

6.ª Los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso, alodio y demás correspondiente á la transferencia de la propiedad serán de cargo del rematante.

Palma dos de Junio de 1886.—José Mora.—Ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1941

Por la presente requisitoria se cita á dos pastores que la noche del veinte y seis al veinte y siete de Febrero último conducian ganado lanar á esta

ciudad por el camino de Llummayor, para que dentro el término de diez dias se presenten á este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que estoy instruyendo contra Lorenzo Huguet sobre disparo de arma de fuego.

Palma veinte y dos Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Por su mandado P. I. del E. D. Antonio Cañellas Ramon M.º Ballester.

Núm. 1942

Por el presente edicto se llama á D. Antonio Ordinas y Dols casado con D.ª Barbara Gomila y Caldentey, para que dentro el termino de veinte dias á contar desde la fecha de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el expediente promovido por dicha Gomila, sobre autorizacion para comparecer en juicio á exponer lo que le convenga y á su derecho conduzca en atencion á que se ignora su paradero. Palma de Mallorca á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Sebastian Gaza.

Núm. 1943

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juana Ana Tomás y Montaner por término de veinte dias para que dentro este plazo comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á enterarse de las providencias y escritos presentados á nombre de Juan Sastre y Calvo en los autos ejecutivos que sigue contra dicha Tomás como madre y legitima representante de sus hijas menores Francisca Ana, Juana Ana y Maria Obrador y Tomás herederas de su difunto padre Rafael Obrador y Gil.

Dado en Manacor á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—D. Gil Cantero.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 1944

JUZGADO DE INCA.

Sentencia.—En la Villa de Inca á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco; el Sr. D. Lorenzo Llabrés y Lompart, letrado, Juez Municipal Suplente de esta Villa, encargado del despacho de estos autos por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia é incompatibilidad del Municipal; vistos estos autos tercera de mejor derecho promovidos por doña Maria Josefa Bárbara y Bestard sin profesion, vecina de Palma, de una parte, á quien representa el procurador D. Miguel Rebas y defiende el letrado D. Sebastian Trian: de otra como demandado Rafael Totxo y

Llompart, propietario, domiciliado en Pollensa, representado por el procurador D. Juan Llobera y dirigido por el letrado D. Jaime Armengol; y de otra tambien en clase de demandado Miguel March y Reig, labrador, igualmente vecino de Pollensa representado por motivo de su rebeldia por los Es-trados del Juzgado.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera de mejor derecho promovida por el procurador D. Miguel Rebas á nombre de doña Maria Josefa Bárbara y Bestard contra Rafael Toxo y Llompart y Miguel March y Reig y pues se declaró en rebeldia el indicado March y Reig; notifiquese esta mi sentencia en la forma prescrita en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tan luego como cause estado esta se ponga testimonio en el juicio ejecutivo de referencia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Llabrés.

Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por el Sr. D. Lorenzo Llabrés, Juez Municipal Suplente letrado de esta Villa, encargado del despacho de estos autos por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia é incompatibilidad del municipal y publicada por el mismo estando en audiencia publica en el día de hoy:

En Inca á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ante mí; Bartolomé Verd, escribano.

Y para que conste y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, libro el presente con el visto bueno de S.S.

En Inca á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º, José Escolano.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1945

El Comisario de Guerra Interventor del Parque de Artilleria de Mahon y Secretario de su Junta Económica.

Hago saber: Que debiendo vender esta Dependencia en pública subasta los materiales inaprovechables que le han resultado del desbarate de efectos inútiles del material de Guerra verificado en virtud de orden de Exmo. señor Director General de Artillería fecha 30 de Julio último, se convoca por el presente anuncio á una pública subasta que tendrá lugar á las diez en punto de la mañana del día ocho de Julio del año actual ante la Junta Económica de este Parque bajo la Presidencia y en el despacho del Sr. Coronel Director, Calle de las Moreras número uno, con sujecion á los pliegos de condiciones y de precios límites que se encuentran de manifiesto en las oficinas de esta Dependencia, donde podrán examinarlos los interesados todos los dias laborables desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, debiendo presentar las proposiciones en papel del sello oncenno con arreglo al modelo que se expresa á continuacion.

Mahón 2 de Junio de 1886.—Juan Alomar.

Modelo de proposicion.

D. N.N.... vecino de.... con cédula personal de (tal clase) espedita con el número (tal) por tal Dependencia en... del mes de.... del año 188...; enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo los cuales han de venderse en pública subasta los materiales procedentes del desbarate de efectos inútiles del material de Guerra verificado en el Parque de Artilleria de Mahón, se compromete con arreglo á dichas condiciones á comprar los materiales á los precios que continuacion se expresan.

	Ptas.	Cts.
Por cada kilogramo de leña (tantas pesetas ó céntimos de peseta)		
Por cada kilogramo de hierro forjado de primera clase (tanto)		
Por cada kilogramo de hierro forjado de segunda clase (tanto)		
Por cada kilogramo de hierro forjado de tercera clase (tanto)		
Por cada kilogramo de hierro fundido (tanto)		
Por cada kilogramo de latón (tanto)		
Acompañando el talon de depósito que marca la condicion séptima del pliego de condiciones.		

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Los precios deberán estar expresados en letra en el cuerpo de la proposicion y en cifra en la casilla exterior.

Núm. 1946

5.º TERCIO

DE LA GUARDIA CIVIL.

Anuncio.—A las nueve de la mañana del día 12 de Julio próximo se celebrará en la Casa Cuartel de la Guardia Civil de esta capital, calle del Gobernador Viejo número 22, ante la Junta del Tercio y con las formalidades prevenidas, Subasta pública para contratar la construccion de vestuarios, sombreros, correa, equipo y calzado para la fuerza; monturas para la caballeria y tabladros de cama con banquillos de hierro, que puedan necesitarse en las Comandancias del mismo durante cuatro años.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos correspondientes, se hallarán de manifiesto á disposicion de los Sres. que deseen licitar todos los dias en la referida Casa Cuartel y oficina de la Sub-inspeccion.

Valencia 31 Mayo 1886.—P. A. y O. del Coronel Subinspector, El Teniente Coronel, Eduardo de la Peña y Arávalo.